



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 29 de octubre 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 05 Y 06.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: SEDYN MONTERO - RECURSO DE APELACIÓN (Rad. 2009-449)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/10/2021 16:29



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: RUTH MOSQUERA <RuthMRabogados23@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 20 de octubre de 2021 16:00

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SEDYN MONTERO - RECURSO DE APELACIÓN (Rad. 2009-449)

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA OS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

E.S.B.E.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEDYN MONTERO HERNANDEZ
DEMANDADO:	ARMANDO RIVERA
RADICACION:	76-001-31-03-002-2009-00449-00
JUZGADO:	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cordial Saludo

Adjunto Recurso de apelación

RUTH MERY MOSQUERA

CC No 66.840.597

T.P No 131.784



Santiago de Cali, octubre 20 de 2021

Doctor

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN

JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.B.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEDYN MONTERO HERNANDEZ
DEMANDADO:	ARMANDO RIVERA
RADICACION:	76-001-31-03-002-2009-00449-00

RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, apoderada de la demandante, interpongo en subsidio del recurso de Reposición, el de Apelación contra el Auto No 2318 del 30 de septiembre de 2021, para que además de lo plasmado en dicho memorial se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

1. AUTO 2318 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A través de la providencia anterior, el despacho indicó:

"(. . .)

Conforme a lo anterior y verificado el trámite del proceso se observa que existe una concurrencia de embargo por parte del Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, por tanto es necesario oficiar a dicha dependencia para que se sirva remitir copia de la liquidación de crédito y costas dentro del proceso ejecutivo de alimentos propuesto por María Helena Naranjo Ramírez en contra de Armando Rivera, Rad. 2011-00144 con el fin de ordenar el traslado respectivo de los dineros que fueron puestos a disposición por la DIAN. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por la DIAN respecto al traslado de los depósitos judiciales producto de los remanentes, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, para que se sirva remitir copia de la liquidación del crédito y costas dentro del ejecutivo de alimentos propuesto por María Helena Naranjo Ramírez en contra de Armando Rivera, Rad. 2011-00144, con el fin de ordenar el traslado respectivo de los dineros que fueron puestos a disposición por la DIAN. Por la Oficina líbrese oficio respectivo.

2. CONCURRENCIA DE EMBARGOS

“Artículo 465. Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos”

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

Inicialmente debo indicar que no se entiende la razón por la cual el A-quo, de manera oficiosa, decidió establecer que existe una concurrencia de embargos, cuando dicha carga de ser así, la tendría la DIAN, pues fue en el proceso coactivo que se adelantó contra el señor ARMANDO RIVERA, donde el Juzgado Trece de Familia y el de Primero de Ejecución de Sentencias, solicitaron en la figura de remanentes enviar los dineros que sobran.

No obstante lo anterior, no estamos ante la concurrencia de embargos.

La DIAN, dentro del proceso COACTIVO, dio aplicación a la prelación de créditos, lo cual se refleja en el cumplimiento de la orden judicial del Juzgado Trece de Familia, pues de forma casi inmediata, después de haber efectuado el remate (mayo de 2019), envió los títulos al dicho Juzgado (junio de 2019)

Considero importante recordar que la señora MARÍA HELENA NARANJO, solicitó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, que todo el dinero que fuera recaudado, se le entregara a ella para los alimentos de sus hijos, y obtuvo como respuesta que su obligación era iniciar un proceso ejecutivo de alimentos, lo cual hizo.

Así las cosas, estamos ante procesos y obligaciones independientes, donde reitero no se configura la concurrencia de embargos.

Con la orden del señor Juez, de oficiar al Juzgado Trece de Familia para que remita la liquidación del crédito y poder enviar el dinero que específicamente fue enviado por la DIAN, para el cumplimiento de la orden judicial contenida en el Auto de sustanciación No 0763 del 13 de marzo de 2017, se configura una VÍA DE HECHO, pues desconoce todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo, así como la normatividad que regula la concurrencia de embargos y prelación de créditos, dejando sin amparo legal y constitucional los derechos de mi representada.

Téngase en cuenta que el Proceso Coactivo de la DIAN, ya terminó, por tanto sin lugar a dudas los remanentes enviados al despacho corresponden a la demandante.

Si la señora MARÍA HELENA NARANJO, consideró que la obligación no había sido satisfecha, debió presentar de forma oportuna un escrito al Juzgado para que diera cumplimiento efectivo al Auto que declaró en firme la liquidación de costas en el año 2019.

Ahora bien, lo que más llama la atención, es que el Juzgado Trece de Familia, no ha hecho ningún requerimiento al despacho, y claro no lo hará porque sabe que ello excede su competencia.

A la señora MARÍA HELENA NARANJO, le corresponde de forma individual, realizar una búsqueda exhaustiva de los bienes del demandante, para solicitar un nuevo embargo, con el cual pueda satisfacer las obligaciones pendientes.

Si bien es cierto, solicite en el recurso de reposición que de manera subsidiaria *"que debido a la tardanza de la DIAN, sólo se traslade al Juzgado Trece de Familia, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA PESOS Y SIETE CENTAVOS (\$ 52.297.153.87) Mcte, para el cumplimiento efectivo de la orden judicial a la fecha del remate"*

Me permito replantear tal petición, pues iría en contra de los intereses de mi poderdante, quien al igual que los demás acreedores tiene derecho al reconocimiento de sus obligaciones.

PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa, al honorable Tribunal, revocar el Auto No 2318 del 30 de septiembre de 2021, para en su lugar ordenar al A-quo, la conversión y entrega de la totalidad de los títulos, en favor de la señora SEDYN MONTERO HERNANDEZ, en cumplimiento del derecho a la igualdad, debido proceso y acceso efectivo a la justicia.

PRUEBAS.

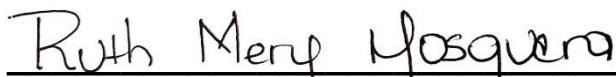
Solicito se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que con destino a éste expediente, remita la totalidad de lo actuado dentro del Proceso con las siguientes características:

Referencia: Administrativo Coactivo
Contribuyente: Armando Rivera
Expediente No 200303064

Recibiré notificaciones a través del correo electrónico:

ruthmrabogados23@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA

CC. No. 66.840.597 de Cali

T. P No 131.784 del C. S. J.

RV: SEDYN MONTERO - RECURSO DE REPOSICIÓN (2009-449)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 16:55



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: RUTH MOSQUERA <RuthMRabogados23@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 16:52

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SEDYN MONTERO - RECURSO DE REPOSICIÓN (2009-449)

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA OS JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

E.S.B.E.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEDYN MONTERO HERNANDEZ
DEMANDADO:	ARMANDO RIVERA
RADICACION:	76-001-31-03-002-2009-00449-00
JUZGADO:	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Cordial Saludo

Adjunto Recurso de reposición con los respectivos anexos

RUTH MERY MOSQUERA
CC No 66.840.597
T.P No 131.784



Santiago de Cali, octubre 19 de 2021

Doctor

DARÍO MILLÁN LEGUZAMÓN

JUEZ 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.B.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEDYN MONTERO HERNANDEZ
DEMANDADO:	ARMANDO RIVERA
RADICACION:	76-001-31-03-002-2009-00449-00

RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA, apoderada de la demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de Reposición contra el Auto No 2318 del 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

1. A finales del año 2016, solicité al despacho se sirviera decretar el embargo y retención de los remanentes que pudiese haber, o quedar dentro del proceso adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con las siguientes características:

Referencia: Proceso Administrativo Coactivo
Contribuyente: Armando Rivera
Expediente No 200303064

2. A través del auto de sustanciación No 0736 del 13 de marzo de 2017, el Juzgado dispuso:

"PRIMERO. DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado ARMANDO RIVERA identificado con C.C. 16.673.140 dentro del proceso de Cobro Coactivo, promovido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN bajo la radicación No. 200303064, que cursa en dicha entidad (...)"

3. En mayo del 2019, la DIAN remató el 68,33% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-127667, que tenía embargado dentro del proceso coactivo del señor ARMANDO RIVERA, y dicho porcentaje fue asignado a la empresa SUKHY S.A.S.

4. Con el producto del remate, la DIAN realizó los pagos correspondientes, y a la fecha sólo se encuentra pendiente consignar los remanentes ordenados a través del auto de sustanciación No 0736 del 13 de marzo de 2017

5. Debido a lo anterior, hice varios requerimientos a la DIAN, para que diera cumplimiento a la orden judicial, pero sólo tuvieron eco, casi dos años y medio después.

6. En su momento, la liquidación ordenada por el Juzgado 13 de Familia, tenía un valor, el cual considero que es el que la DIAN, estaba obligada a cumplir, ya que los remanentes eran para todos los que hubieren realizado dicha solicitud a la entidad.

7. A través del auto recurrido, el Juzgado ordenó oficiar al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, con el fin de que le sea enviada la liquidación del crédito y costas, para trasladar los dineros que la DIAN consignó, como remanentes que sobraron del coactivo, en cumplimiento del auto de sustanciación No 0763 del 13 de marzo de 2017.

8. La decisión anterior no se ajusta a derecho, pues si bien, los alimentos tienen prevalencia, no lo es menos que dentro del proceso coactivo se cumplió con la orden judicial, que era consignar los valores de la liquidación para la fecha del remate.

9. Como los alimentos sólo cesan después de los 25 años, entonces, ninguna orden judicial diferente a la de los alimentos podía cumplirse, y en este caso, soy conocedora que la DIAN, realizó de forma diligente pagos al Municipio de Cali, y otros acreedores, por tanto se estaría obrando de forma desigual con mi representada.

10. El 19 de abril de 2021, el apoderado de la señora MARIA HELENA NARANJO RAMIREZ, presentó escrito al Juzgado Trece de Familia, donde indicó que en cumplimiento del Auto No 1360 del año 2019, el valor a pagar era la suma de UN MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.054.210.393.87)Mcte, pero que por error, se adeuda un saldo de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA PESOS Y SIETE CENTAVOS (**\$ 52.297.153.87**)Mcte.

11. En el mismo escrito, se especificó que a partir del mes de febrero de 2019 y hasta abril de 2021, se adeudaba por concepto de alimentos la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOS PESOS, CON DIECISEIS CENTAVOS (\$ 312.057.002,16).

12. Por auto del 24 de mayo de 2021, el Juzgado Trece de Familia, corrió traslado de la liquidación. (última actuación)

13. En éste momento el Juzgado no aceptado requerir a la DIAN, para que le envíe los dineros adeudados por alimentos desde el mes de febrero de 2019 hasta abril de 2021, y si llegara a realizarlo, la DIAN, no podría cumplir la orden judicial, porque con el remanente dio cumplimiento a la orden de éste despacho.

PETICIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito de manera respetuosa, reponer para revocar la decisión de oficiar al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali, con el fin de que remita copia de la liquidación del crédito y costas, para en su lugar ordenar la entrega de los depósitos judiciales que fueron puestos a disposición de la DIAN, en cumplimiento del auto de sustanciación No 0763 del 13 de marzo de 2017, a la señora SEDYN MONTERO HERNANDEZ, en cumplimiento del derecho a la igualdad, debido proceso y acceso efectivo a la justicia.

En subsidio solicito, que debido a la tardanza de la DIAN, sólo se traslade al Juzgado Trece de Familia, la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA PESOS Y SIETE CENTAVOS (**\$ 52.297.153.87**)Mcte, para el cumplimiento efectivo de la orden judicial a la fecha del remate.

ANEXO:

Escrito enviado al Juzgado Trece de Familia, por el apoderado de la señora MARÍA HELENA NARANJO RAMIREZ

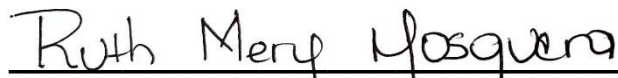
Auto No 826 del 24 de mayo de 2021, a través del cual el Juzgado Trece de Familia, corrió traslado de la liquidación presentada.

Pantallazo de la Página de la Rama, donde se evidencia el estado actual del proceso.

Recibiré notificaciones a través del correo electrónico:

ruthmrabogados23@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



RUTH MERY MOSQUERA MOSQUERA

CC. No. 66.840.597 de Cali

T. P No 131.784 del C. S. J.

Santiago de Cali, abril 19 de 2021

Señor Juez

HENRY CLAVIJO CORTES

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CALI

Correo j13fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 032 8986868 ext. 1532 CALI

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARIA HELENA NARANJO RAMIREZ

DEMANDADO: ARMANDO RIVERA

RADICACION: 76001311000620110014400

MARIAHELENA NARANJO RAMIREZ mayor de edad, vecina de Cali, actuando en representación de mis hijos, MARIA ANTONIA RIVERA NARANJO y el menor DANIEL JACOBO RIVERA NARANJO, presento con todo respeto.

HECHOS

Por auto, por medio del cual se ordena la conversión de títulos de depósito código 706 001476 fecha 30 de mayo de 2019 de los siguientes títulos de depósito:

Número del título	Valor de título
469030002189561	\$ 1.913.240.00
469030002189562	\$ 886.760.00
469030002346739	\$ 1.000.000.000.00
Valor total de los títulos judiciales	\$ 1.002.800.000.00

ADJUNTO AUTO 706 001476

UN MIL DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL pesos m/cte. (\$1.002.800.000.00)

Por error de la DIAN el titulo judicial número 469030002189562, valor del título judicial OCHO CIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 886.760.00) presenta en los datos erróneos del demandante, datos que no corresponden a la demandante del presente proceso o sea mi

persona, reflejando la informacion a favor de ser cobrado por la señora FLOR ALBA MONTERO HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía número 29094771.

Título que anexo:

PRETENCIONES

Por tal hecho solo se reconocerán los siguientes títulos judiciales: numero 469030002189561 por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS TRECEMIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1.913.240.00) y número 469030002346739 por un valor de UN MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 1.000.000.000) cuya informacion esta sin errores en la informacion de la parte demandante del presente proceso.

Y como quiera que el demandado señor ARMANDO RIVERA realizo en la fecha **junio 15 de 2019**, un abono a deuda por valor de **UN MIL UN MILLONES NOVECINTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE.** (\$ 1.001.913.240.00), con los siguientes títulos judiciales:

Número del titulo	Valor de titulo
469030002189561	\$ 1.913.240.00
469030002346739	\$ 1.000.000.000.00
Valor total de los títulos judiciales	\$ 1.001.913.240.00

Por auto Número 1360 expedido por el despacho, presenta la liquidación por un valor de **UN MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE.** (\$1.054.210.393.87)

Liquidación auto No. 1360	\$ 1.054.210.393.87
Auto conversión títulos código 706 0014476	\$ 1.001.913.240.00
Saldo a Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicación 76001311000620110014400	\$ 52.297.153.87

de Alimentos Radicación 76001311000620110014400, quedado con un saldo en su contra de CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA PESOS Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (**\$ 52.297.153.87**), y como quiera que el demandado señor Armando Rivera abono, debo resaltar que no ha cumplido con lo ordenado por este juzgado.

Agregando a su deuda con un saldo en su contra de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES**

CON OCHENTA PESOS Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$ 52.297.153.87)., las cuotas de alimento de los siguientes meses correspondientes al año 2019, todo el año 2020, y el presente 2021. Nota para tener presente en la conciliación de origen, se estableció un incremento anual de un ocho por ciento (8%) al valor de la cuota, para lo cual presento liquidación actualizada a la fecha, con el fin de que este despacho la apruebe o la modifique y se continúe con el Proceso Ejecutivo de Alimentos.

DETALLE AÑO	MES GENERADO	MONTO \$	INTERES 5% E.A./12 MESES	INTERES EN PESOS	NÚMERO MENSUALIDADES NO PAGADA	TOTAL: INTERES NO PAGADO
2019	febrero	8.319.054,00	0,5%	\$ 41.595,27	22	\$ 915.095,94
2019	marzo	10.994.525,00	0,5%	\$ 54.972,63	22	\$ 1.209.397,75
2019	Abril	10.994.525,00	0,5%	\$ 54.972,63	22	\$ 1.209.397,75
2019	mayo	10.994.525,00	0,5%	\$ 54.972,63	22	\$ 1.209.397,75
2019	Junio	10.994.525,00	0,5%	\$ 54.972,63	22	\$ 1.209.397,75
2019	Julio	10.994.525,00	0,5%	\$ 54.972,63	21	\$ 1.154.425,13
2019	agosto	10.994.525,00	0,5%	\$ 54.972,63	20	\$ 1.099.452,50
2019	septiembre	10.994.525,00	0,5%	\$ 54.972,63	19	\$ 1.044.479,88
2019	octubre	10.994.525,00	0,5%	\$ 54.972,63	18	\$ 989.507,25
2019	noviembre	10.994.525,00	0,5%	\$ 54.972,63	17	\$ 934.534,63
2019	diciembre	10.994.525,00	0,5%	\$ 54.972,63	16	\$ 879.562,00
2020	enero	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	15	\$ 890.556,53
2020	febrero	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	14	\$ 831.186,09
2020	marzo	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	13	\$ 771.815,66
2020	Abril	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	12	\$ 712.445,22
2020	mayo	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	11	\$ 653.074,79
2020	Junio	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	10	\$ 593.704,35
2020	Julio	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	9	\$ 534.333,92
2020	agosto	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	8	\$ 474.963,48
2020	septiembre	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	7	\$ 415.593,05
2020	octubre	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	6	\$ 356.222,61
2020	noviembre	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	5	\$ 296.852,18
2020	diciembre	11.874.087,00	0,5%	\$ 59.370,44	4	\$ 237.481,74
2021	enero	12.824.013,96	0,5%	\$ 64.120,07	3	\$ 192.360,21
2021	febrero	12.824.013,96	0,5%	\$ 64.120,07	2	\$ 128.240,14
2021	marzo	12.824.013,96	0,5%	\$ 64.120,07	1	\$ 64.120,07
2021	Abril	12.824.013,96	0,5%	\$ 64.120,07	0	\$ -
SUBTOTAL		\$ 312.049.403,84				\$ 19.007.598,32

TOTAL: A FAVOR DE LA DEMANDANTE	\$ 331.057.002,16
TOTAL: A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 19.000.000,00
SON: TRECIENTOS DOCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$312.057.002,16), a favor de la DEMANDANTE.	\$ 312.057.002,16

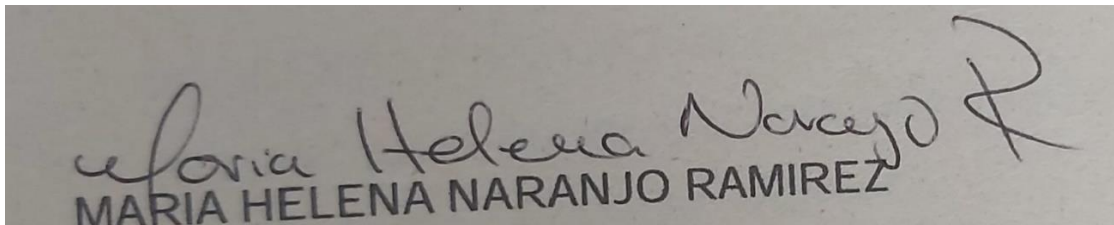
2.- Con la liquidación en firme, muy respetuosamente solicito a Usted se sirva ordenar a la SEÑORA GLORIA VALENCIA VENTE Gestor I 301-01 del Grupo Ejecutor de Cobro Coactivo, de la División de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, citando al contribuyente ARMANDO RIVERA identificado con el RUT 16.673140-9 , quien es el DEMANDADO en el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos Radicación 76001311000620110014400, el pago de los remanentes y la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósitos judicial hasta la suma de **TRECIENTOS DOCE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (\$312.057.002,16)**, a favor de la DEMANDANTE.

SE ANEXA: AUTO 706 001476, TÍTULO 469030002189562

De Ud.

Sr. Juez

Atentamente:



MARIA HELENA NARANJO RAMIREZ

CC. 31.475.122 de Yumbo (Valle del Cauca)

NOTIFICACION:

Teléfono fijo (32) 310 4354

Dirección de notificación: Vía a La Buitrera Km 6.5 Callejón los Pinos Casa 4

Celular: 319 537 3317

Correo electrónico: mariahnaranjor@hotmail.com

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CONVERSIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO CÓDIGO 706

FECHA: **30 MAYO 2019**

001476

Nº Expediente: 200303064	Nº Proceso: 1	Dirección Seccional: 5 - CALI	Dependencia: 244 - GESTIÓN DE COBRANZAS
N.I.T 16.673.140-9	D.V	Apellidos y nombre o razón social completa: RIVERA ARMANDO	
Dirección: CL 11 6 45 BRR SAN PEDRO		Municipio: 1 - CALI	Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA

El suscrito funcionario de la División Gestión de Cobranzas, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 824, 825, 839-1 y 843-2 del Estatuto Tributario, el artículo 1 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008 y artículo 9 de la Res. No. 0009; de No. 4 de 2008 y Res. 003 de marzo 17 de 2009; así como la Resolución Delegación No. 4 del 07/03/2018, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que dentro del Proceso de Cobro Administrativo Coactivo y/ o gestión de cobro que se adelanta en contra del deudor **RIVERA ARMANDO** identificado con el NIT 16.673.140-9 se han consignado a favor de esta administración, los siguientes títulos de depósito judicial:

Título judicial No.	Fecha del título	Fecha del depósito	Valor (\$)
469030002189561	03/04/2018	03/04/2018	\$ 1.913.240
469030002189562	03/04/2018	03/04/2018	\$ 886.760
469030002346739	29/03/2019	29/03/2019	\$ 1.000.000.000
Total (\$)			\$ 1.002.800.000

SEGUNDO: Que mediante diligencia de remate No. 605-000008 del 02/04/2019 se adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-127667, ubicado en Calle 11 No. 6-39 y 6-49 de Cali-Vaile.

TERCERO: Con fecha del 15/04/2013 el Juzgado Sexto de Familia Cali dentro de proceso Ejecutivo Alimentos seguido por MARIA ELENA NARANJO RODRIGUEZ (**Demandado**). **RADICACION: 76001311000620110014400**, mediante oficio No. 543-13-2011-00144-00 radicado en las instalaciones de la DIAN el día 25/04/2013 radicación interna 10974, informa que mediante auto de la fecha se ordenó, "...**el embargo de los dineros y bien denunciados como propiedad del señor ARMANDO RIVERA, con identificación tributaria 16.673.140-9, con referencia al expediente 200303064, que por cualquier cause se llegaren a desembargar y el remanente de los embargados dentro del proceso que cursa en su contra en ese despacho**" (Negrillas y subrayas fuera del texto).

CUARTO: Que el proceso ejecutivo de alimentos adelantado en el Juzgado Sexto de Familia de Cali, fue trasladado al Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali.

QUINTO: Que mediante el Auto aprobatorio de remate No. 606-000902 del 08/04/2019 en la parte resolutoria señala: "**DECIMO PRIMERO: EFECTUAR la aplicación de los Títulos de Depósito Judicial producto del remate, conforme al orden establecido en el artículo 2495 del Código Civil, reservando la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado, atendiendo a lo indicado por el artículo 455, numeral 7 del CGP.**"

SEXTO: Que mediante liquidación del crédito del Juzgado Trece de Familia del Circuito de Cali, este se fijó en un valor MIL CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.005.125.396), quedando la misma en firme por medio el Auto No, 744 del 09/04/2019.

SEPTIMO: Quedando un saldo a consignar por concepto por este concepto, el cual una vez se realice el fraccionamiento de los TDJ, se remitirá al JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

OCTAVO: Consignados a favor del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, la suma relacionado en el numeral primero del presente proveído.

Con base en las anteriores consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial relacionado en la parte motiva de esta providencia, a favor del JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, para ser remitido al Banco Agrario de Colombia, a fin de que se depositen en la cuenta Nro. 760012033113 con destino al proceso del contribuyente arriba mencionado.

Título judicial No.	Fecha del título	Fecha del depósito	Valor (\$)
469030002189561	03/04/2018	03/04/2018	\$ 1.913.240
469030002189562	03/04/2018	03/04/2018	\$ 886.760
469030002346739	29/03/2019	29/03/2019	\$ 1.000.000.000
Total (\$)			\$ 1.002.800.000

SEGUNDO: Librar los oficios correspondientes para hacer efectiva la medida.

CUMPLASE


GLORIA VALENCIA VENTÉ
Funcionaria GIT Coactiva I
División de Gestión de Cobranzas



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

105244445-2

002672

1895
00008401

Santiago de Cali, 31 MAY 2019

Señor(es):

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 8 No. 1-16 Piso 3 Edificio Entreceibas
Cali – Valle del Cauca

RADICACION: 76001311000620110014400
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ELENA NARANJO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ARMANDO RIVERA NIT 16.673.140

Comedidamente me dirijo a usted, con el fin de remitir el auto No. 706-001476 del 30/05/2019, por medio del cual se realiza la conversión a favor de Juzgado Trece de familia del Circuito de Cali, lo anterior, de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada y ejecutoriada en su Despacho, quien actúa en el presente proceso como la parte demandante.

Cualquier información adicional será atendida en la Calle 11 No. 3 – 72 Piso 7
Teléfono 8980066 Ext. 955236 o en el correo electrónico gvalenciav@dian.gov.co.

Atentamente,

Gloria Valencia Venté
Funcionaria GIT Coactiva I
Dirección Seccional de Impuestos Cali

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN
Dirección Seccional de Impuestos Cali
Calle 11 N° 3-72 piso 7. PBX 8980066 Ext 955238
Código postal 760501
www.dian.gov.co

Escaneado con CamScanner



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

263

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: FABIAN EDUARDO BURBANO POSADA

Datos del Título

Número Título: 4690300021895G2
Número Proceso: 76001919300100166731409
Fecha Elaboración: 03/04/2018
Fecha Pago: 15/06/2019
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 760019193001
Concepto: AUT.POLLENTE COAC.EXPROPI.ADMO
Valor: \$ 886.780,00
Estado del Título: CANCELADO POR CONVERSIÓN
Oficina Pagadora: 6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: 469030002378890
Cuenta Judicial de Nuevo título: 760012033113
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: 013 JUZ DE FAMILIA DE CALI
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANÍA
Número Identificación Demandante: 29094771
Nombres Demandante: FLORALBA
Apellidos Demandante: MONTERO HERNANDEZ

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 16673140
Nombres Demandado: ARMANDO
Apellidos Demandado: RIVERA

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: 2019001804

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante: 88213702
Nombres Consignante: MAURICIO
Apellidos Consignante: PINTO

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Escaneado con CamScanner

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informando que se presentó liquidación de crédito por parte de la señora MARIA HELENA NARANJO RAMIREZ. Sírvase proveer.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 826

Demandante: María Helena Naranjo Ramírez
Demandado: Armando Ramírez
Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicación: 2011- 0144

Se presenta liquidación del crédito por parte de la demandante MARIA HELENA NARANJO RAMIREZ, por lo que se dispondrá correr el traslado de ley, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 446 ibídem, luego de lo cual se adoptará la decisión pertinente.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

CORRER el TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 446 ibídem luego de lo cual se adoptará la decisión pertinente. [Liquidacion crédito](#)

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.



REPORTE DEL PROCESO

76001311000620110014400

Fecha de la consulta: 2021-10-19 16:40:58
Fecha de sincronización del sistema: 2021-10-19 14:01:43

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2011-03-16	Clase de Proceso	Ejecutivo
Despacho	JUZGADO 013 DE FAMILIA DE CALI	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali	Ubicación del Expediente	Secretaria - Terminos
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	ACTA CONCILIACION,

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	MARIA ELENA NARANJO RAMIREZ
Demandado	No	ARMANDO RIVERA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-16	Recepción memorial				2021-06-16
2021-05-26	Traslado C.G.P 3 Días	CORRER el TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante	2021-05-27	2021-05-31	2021-05-26
2021-05-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/05/2021 a las 16:46:28.	2021-05-27	2021-05-27	2021-05-26
2021-05-26	Auto ordena correr traslado	CORRER el TRASLADO de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso			2021-05-26
2021-05-19	Recepción memorial	SOLICITUD POR LA SEÑORA MARIA HELENA NARANJO			2021-05-19
2021-04-20	Recepción memorial	se recibe memorial liquidacion de credito			2021-04-20
2020-02-13	Recepción memorial				2020-02-13
2020-02-05	Recepción memorial	OFICIO ALLEGADO POR MIGRACION COLOMBIA			2020-02-05
2019-12-19	Recepción memorial				2019-12-19
2019-12-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/12/2019 a las 16:44:55.	2019-12-10	2019-12-10	2019-12-09
2019-12-09	Auto resuelve solicitud	AUTORIZA SALIDA DEL PAIS AL SR ARMANDO RIVERA			2019-12-09
2019-12-02	Recepción memorial	SOLICITUD DEL DDO.			2019-12-02
2019-09-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/09/2019 a las 16:25:13.	2019-09-16	2019-09-16	2019-09-13

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-09-13	Auto aprueba liquidación	Y MODIFICA LA ANTERIO LIQUIDACION DE CREDITO			2019-09-13
2019-09-03	Traslado C.G.P 3 Días	DE LIQUIDACION DE CREDITO VISIBLE A FOLIO 288 /289	2019-09-04	2019-09-06	2019-09-03
2019-09-02	Recepción memorial	LIQUIDACION POR LA PARTE DEMANDANTE			2019-09-02
2019-07-16	Auto de Trámite	Se autoriza el pago de títulos a la señora Maria Helena Naranjo.			2019-07-16
2019-07-09	Fijacion estado	Actuación registrada el 09/07/2019 a las 15:28:03.	2019-07-10	2019-07-10	2019-07-09
2019-07-09	Auto aprueba liquidación	LIQUIDACION DE CREDITO ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDANTE			2019-07-09
2019-07-08	Recepción memorial	solicitudes de la señora MARIA HELENA NARANJO RAMÍREZ			2019-07-08
2019-07-02	Recepción memorial	Se allega memorial solicitando las costas			2019-07-03
2019-06-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/06/2019 a las 17:08:57.	2019-06-11	2019-06-11	2019-06-10
2019-06-10	Auto ordena correr traslado	DE LIQUIDACION DE CREDITO - PONER EN CONOCIMINETO DE LA SRA MARIA HELENA NARANJO EL CONTENIDO DE L OFICIO n° 3702019EE03936			2019-06-10
2019-06-10	Recepción memorial	Se recibe liquidacion de credito presentada por la señora Maria Helena Naranjo.			2019-06-10
2019-05-28	Recepción memorial	Se allega oficio de la DIAN			2019-05-29
2019-05-16	Recepción memorial	Se allega oficio por parte de la superintendencia de notariado y registro			2019-05-16

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-05-13	Recepción memorial	SOLICITUD DE MARIA HELENA NARANJO RAMIREZ			2019-05-13
2019-04-24	Fijacion estado	Actuación registrada el 24/04/2019 a las 17:00:25.	2019-04-26	2019-04-26	2019-04-24
2019-04-24	Auto ordena oficiar	AL JUZGADO PRIMERO CIVIL CTO DE SENTENCIAS			2019-04-24
2019-04-23	Recepción memorial	Se allega oficio del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO			2019-04-23
2019-04-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/04/2019 a las 16:44:21.	2019-04-11	2019-04-11	2019-04-10
2019-04-10	Auto aprueba liquidación	ALLEGADA POPR LA PARTE DEMANDANTE			2019-04-10
2019-04-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/04/2019 a las 12:58:02.	2019-04-05	2019-04-05	2019-04-04
2019-04-04	Auto decreta medida cautelar	DECRETAR EL EMBARGO DE LOS DERECHOS DE DOMINIO QUE POSEA EL DEMANDADO SOBRE INMUEBLE CON MATRICULA N° 370-127667			2019-04-04
2019-03-20	Recepción memorial	Se allega oficio de la Dian fijando fecha de remate y se allega certificado de tradicion del bien inmueble en cuestion			2019-03-21
2019-03-20	Recepción memorial	3 FOLIOS ALLEGADOS POR LA SRA MARIA HELENA NARANJO			2019-03-20
2019-03-18	Traslado C.G.P 3 Días	DE LIQUIDACION DE CREDITO	2019-03-19	2019-03-21	2019-03-18
2019-03-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/03/2019 a las 16:30:21.	2019-03-19	2019-03-19	2019-03-18
2019-03-18	Auto requiere	A LA PARTE INTERESADA A FIN DE QUE ALLEGUE CERTIFICADO DE TRADICION ACTUALIZADO DEL INMUEBLE .			2019-03-18
2019-03-18	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/03/2019 a las 16:28:50.	2019-03-19	2019-03-19	2019-03-18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 29 de octubre 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 38

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso De Reposición Jorge Enrique Zuluaga . 76-001-31-03-003-2009-00056-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 14:25



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 14:22

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Recurso De Reposición Jorge Enrique Zuluaga . 76-001-31-03-003-2009-00056-00

Enviado desde mi iPad

Inicio del mensaje reenviado:

De: Mauricio Caicedo Salazar <caicedosalazar@hotmail.com>

Fecha: 19 de octubre de 2021, 2:20:16 p.m. COT

Para: caicedosalazar@hotmail.com

Asunto: **Recurso De Reposición Jorge Enrique Zuluaga . 76-001-31-03-003-2009-00056-00**

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2.021

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO PROVENIENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA DE HITOS S.A.
DEMANDADOS:	JORGE ENRIQUE ZULUGA ARIAS C.C. 79.286.709 Y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ CORREA C.C. 66.985.228
RADICACION:	76-001-31-03-003-2009-00056-00

MAURICIO CAICEDO SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada - **JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS** -, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto # 2343 notificado en estados del 14 de octubre de la presente anualidad, a fin de que se **REVOQUE** dicho auto y en su lugar, se ordene la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo de la referencia, solicitud que me permito sustentar en los siguientes términos:

HECHOS

1. Tal como obra en el plenario del proceso, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, concurrió en su calidad de acreedora al proceso de insolvencia de Persona Natural no Comerciante que se adelantó ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, el cual concluyó con un acuerdo de pago suscrito por la mayoría exigida en la ley.
2. Tal como obra en el expediente, **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** relacionó en dicho proceso de insolvencia, **LA TOTALIDAD DE LOS CRÉDITOS**, perseguidos en el proceso ejecutivo de marras, incluida la totalidad de las costas procesales liquidadas por el despacho, es decir, concurrió al cobro del **100% de lo pretendido**, otra cosa es que hubiesen acudido a dicho proceso para el cobro del 50% que le debería corresponder a mi representado; no obstante, esta opción no la utilizaron y decidieron hacer el cobro del 100% de los valores demandados en el proceso ejecutivo.
3. Tal como obra en el expediente, el suscrito nunca ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo, toda vez que, soy consciente de que hay un acuerdo de pago suscrito, el cual, mientras se encuentre en ejecución, no permitiría la terminación del presente proceso.
4. La apoderada del demandante, de forma errada se opone a una supuesta solicitud de terminación, la cual, ITERO no ha sido solicitada y esgrime como argumento principal, que existe una solidaridad de la señora Claudia Patricia López y trae a colación lo señalado en el artículo 547 del CGP; sin embargo, al momento de citar la precitada norma, comete un yerro al interpretar su tenor literal en forma restrictiva, ya que si bien, el artículo mencionado señala la posibilidad de continuar ejecutando a los codeudores, el párrafo advierte sobre la carga que le asiste al acreedor de informar al juez sobre los pagos ó acuerdos, en atención a la suscripción de un posible acuerdo.

A su vez, la memorialista pretende desconocer, lo señalado en el inciso final del artículo 161 del C.G.P. el cual señala: **“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”** Conc. Arts. 136, 161, 163, 392, 545, 546, 552

Quiere decir que, el legislador prevé la suspensión de los procesos en determinadas situaciones y de manera expresa por remisión del mismo estatuto procesal.

Pues bien, en concordancia con lo anterior, el artículo 555 del C.G.P. señala

ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. *Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo (subrayado en negrillas es propio)*

Es decir, que la suspensión solicitada tiene pleno asidero jurídico y se encuentra contemplado dentro de un marco legal y no puede pretender el acreedor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** que, mientras concurre al interior de un proceso de negociación de deudas, a que se le pague el 100% de los valores pretendidos, incluidas las costas procesales y se logra un acuerdo que recoge dicha voluntad, por el otro lado, quieran seguir cobrando las mismas sumas de dinero - inmersas en el acuerdo - y tampoco puede concluirse –erróneamente - que, por la entidad no haber votado positivamente el acuerdo, no es vinculante para ellos, rompiendo con ello la unidad de materia del procedimiento de negociación de deudas y haciendo incurrir en error al despacho.

Al querer desconocer la **EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE PAGO** que involucra la totalidad de las sumas cobradas en el proceso ejecutivo, celebrado ante un ente y funcionario facultado legalmente para ello, están atentando contra el principio de la buena fe y la confianza legítima a la que llegó mi prohijado a celebrar el acuerdo con los acreedores y no se puede ver truncado por un acreedor, quien alega su propio error, sin considerarse que el acuerdo de pago se encuentra vigente y se está cumpliendo en los términos acordados por todas las partes.

De hecho, el único reparo del acreedor **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** para votar positivamente el acuerdo, era el reconocimiento de intereses, situación que finalmente fue aceptada por mi representado y que tal como se advierte en el auto 1396 del 20 de abril de 2.021, proferido por el Juzgado 18 civil Municipal de Oralidad, no tuvo asidero jurídico por parte del mencionado acreedor.

QUEBRANTAMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Respecto del quebrantamiento del principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Corte Constitucional, T-1094 de 2005 que reitera la finalidad del principio de la confianza legítima en los siguientes términos: “Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse”

Con base en lo anterior, solicito al señor juez **REPONER** el Auto # 2343 notificado en estados del 14 de octubre de la presente anualidad, a fin de que se **REVOQUE** el numeral primero de dicho auto y en su lugar, se ordene la **SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo

PRUEBAS

Ruego tener como tales, las actuaciones surtidas en el proceso de liquidación patrimonial.
Auto 1396 del 20 de abril de 2.021

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del despacho o en la Calle 11 No. 4-34, oficina 415, del edificio Plaza de Cayzedo de la Ciudad de Cali, correo electrónico: caicedosalazar@hotmail.com teléfono 8854129, celular 318-6934499.

Del señor juez,

Cordialmente

MAURICIO CAICEDO SALAZAR
C.C. 76.316.482
T.P 91514 del C. S de la J.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1396

RADICADO No. 2019-00517-00

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO PARA DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho judicial a resolver sobre la impugnación formulada en la audiencia de negociación de deudas, dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantada a través de apoderado judicial por JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, citando como sus acreedores al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. y MAURICIO CAICEDO SALAZAR.

TRÁMITE

Se avoca conocimiento y se decide de plano, de conformidad con el artículo 557 del Código General del Proceso, la impugnación elevada por el acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. a través de su apoderado judicial, dentro del término contemplado en el artículo precitado, al interior de la audiencia celebrada el día 27 de enero de 2020 en el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS ante conciliador adscrito al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

ANTECEDENTES

-A través de comunicación suscrita por el conciliador FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE, se pone en conocimiento de este despacho las controversias planteadas por el acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. a través de su apoderado judicial, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS.

-El apoderado de TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. impugnó el acuerdo de pago celebrado el 27 de enero de 2020 y sustentó su inconformidad en los siguientes términos:

En primera medida argumentó sobre la no comparecencia del deudor concursado a la audiencia de negociación de deudas, aduciendo que el acuerdo de pago al que se llegó en dicha audiencia, es violatorio de las exigencias previstas en los artículos 543, 548, 550 y 553 del C.G.P., por cuanto en la etapa de propuesta de pago de dicho trámite, corresponde al deudor exponer la misma a los acreedores a viva voz, para con esto dar paso a las contrapropuestas que se puedan generar, facultando con esto al conciliador a que formule otras alternativas de arreglo.

Por otra parte, esgrimió que el no reconocimiento de intereses configura una causal de impugnación del acuerdo de pago, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 557 del C.G.P., por cuanto consideró que el crédito de su representado fue atendido de una manera imprecisa que no estableció los plazos de los pagos y sin contener un régimen de intereses que se sujetara al respectivo crédito.

Adujo que el deudor le impuso un acuerdo de condonación de la totalidad de intereses causados y los que se causaran durante la ejecución, los cuales

fueron reconocidos de manera expresa en la audiencia por el valor de \$162.968.018, por cuanto el resto de acreedores votaron favorablemente el respectivo acuerdo.

Expresó que al respecto, la Superintendencia de Sociedades indicó que los acuerdos que no contemplan intereses, deben reconocer como mínimo la indexación con base al IPC, desde la fecha en que se incurrió en mora en el pago de sus créditos, porque de lo contrario no se cumple con lo reglado en el artículo 554 ibídem, respecto del consentimiento expreso del respectivo acreedor el escenario de rebaja del capital.

Indicó que el reconocimiento de intereses en una tasa inferior al IPC, genera una quita de capital que debe ser autorizada expresamente por cada uno de los acreedores, toda vez que de lo contrario, se vulneran los principios fundamentales que prevén las leyes concursales, tales como la protección del crédito.

Finalmente, arguyó que el acuerdo de pago no contiene la forma en que serán atendidas las obligaciones que hacen parte del acuerdo de pago, ni el plazo en días, meses o años en que se pagaran los créditos de primera clase, por cuanto se limitaron a indicar en un cuadro de Excel, de manera insuficiente, los valores de los créditos, sin contener un plan de pagos para cada acreedor, creando así confusión total respecto de las fechas en que se realizaran los pagos respectivos.

Al respecto, el apoderado del deudor JORGE ENRIQUE ZULUAGA ARIAS manifestó que las causales de impugnación del acuerdo de pago en estos asuntos, se encuentran definidas de manera expresa en el artículo 557 del C.G.P., razón por la que evidenció que ninguno de los reparos expuestos por el apoderado judicial del acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. se encuentran en el listado del citado artículo y por consiguiente, solicitó se rechace de plano la impugnación.

De igual forma argumentó que respecto de la afirmación de que su poderdante no concurrió a la audiencia de negociación de deudas, no es solo falta, sino que atente contra el debido proceso, al perjudicar al resto de acreedores al dilatar este trámite, bajo dicho argumento carente de realidad.

Por otro lado, manifestó que respecto al argumento de la violación de la ley por el no reconocimiento de intereses, el numeral 3º del artículo 557 del C.G.P., no hace alusión alguna a lo afirmado por el impugnante; en igual sentido, continuó señalando que no existe norma expresa que obligue al deudor a cancelar intereses, ni mucho menos atarlo a una determinada tasa, es por ello que en la respectiva audiencia, se le indicó al apoderado de la parte precitada, que el insolventado no estaba en capacidad económica de acogerse a sus exigencias y por ello, se comprometieron a pagar un interés del IPC, desde el momento en que se comiencen a hacer los pagos a cada uno, formula a la que se acogió la mayoría de acreedores.

Al hilo, exhibió la posición adoptada por el legislador en el desarrollo del artículo 554 ejusdem, en el cual se contempla la posibilidad de la condonación de intereses, sometido a la condición de la anuencia de la mayoría de los acreedores, como el caso aquí puesto a consideración.

Respecto al concepto de la Superintendencia de Sociedades compartido por el apoderado del impugnante, consideró que el mismo es tan solo eso, un concepto y por ello no es factor vinculante, máxime cuando el mismo hace referencia al trámite de reorganización empresarial, el cual dista de la insolvencia de persona natural no comerciante.

Para terminar, se refirió respecto de la falta en el cumplimiento de las exigencias de lo reglado en el artículo 554 del C.G.P., expresando que contrario a lo manifestado por el acreedor en comento, el acuerdo de pago, si contiene el pago de intereses liquidados al IPC, considerando por ello, que la discrepancia real del impugnante radica en la liquidación de los intereses con un monto determinado y ajustado a las posibilidades del deudor, situación que no asoma de una manera

caprichosa, sino que por el contrario, obedece a su incapacidad económica de pagar sumas adicionales.

COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER ESTE ASUNTO

Esta instancia es competente, tal como lo establece el numeral 9º del artículo 17 del C.G.P. que a la letra reza: *“art. 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.”*

Igualmente, el art.534 Ibídem señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo (...)”*

Sobre el particular ha dicho el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cali:

*“(....) Esta Sala de Decisión en casos de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la “existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (núm. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.; no obstante, en este proceso particular desde el inicio de la intervención de los acreedores y no solamente como objeción, algunos de ellos plantearon controversia sobre la falta de competencia del conciliador...” –Subraya el Despacho).*¹

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el régimen de persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el Código General del Proceso dispone para atender la crisis del deudor persona natural no comerciante y permitir su reincorporación al mercado. En este sentido, pueden acudir a los procedimientos de insolvencia dispuestos en el Código General del Proceso las personas naturales no comerciantes, esto quiere decir, todo hombre o mujer que no se dediquen profesionalmente al comercio, pues se trata de un régimen dispuesto para el consumidor de productos y servicios².

Aclarado lo anterior, se procede a estudiar los reparos esbozados en la impugnación puesta a consideración de esta oficina judicial; en primera medida se abordará lo relativo a la incomparecencia del deudor a la audiencia de negociación de deudas celebrada el 27 de enero de 2020, haciéndose pertinente traer a colación lo reglamentado en el artículo 550 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del

¹ RAD. 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507)

² “Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante” Nicolás Pájaro Moreno.

deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

5. **El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones**, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

6. **El conciliador preguntará al deudor** y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.”

De acuerdo con la norma en cita, tenemos que la comparecencia del deudor es necesaria para poder dar estricto cumplimiento a lo que allí se expresa, en virtud de ello, se evidencia que este despacho mediante auto interlocutorio No. 3195 del 17 de octubre de 2019, resolvió sobre una impugnación presentada en este mismo asunto sustentada en el mismo argumento, en la que se decidió declarar la nulidad de las audiencias de negociación de deudas celebradas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA el 13 y 19 de junio del 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a revisar la lista de asistentes a la audiencia de negociación de deudas motivo de la presente impugnación, en la que se evidencia la asistencia del deudor JORGE ENRIQUE ZULUAGA, al igual que la presencia de su rúbrica en la parte final de la respectiva acta.

Sobre el particular, es preciso señalar que le asiste la razón al apoderado del deudor, en lo relativo a su réplica respecto de este punto, no obstante no se considera que la presentación de tal alegato se encaminara a la dilación de este trámite, toda vez que no es el único en la impugnación presentada.

Ahora bien, respecto del argumento encaminado a cuestionar sobre el no reconocimiento de intereses en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, el cual constituye una violación de lo reglado en el artículo 554 del C.G.P., procede el despacho a hacer las siguientes acotaciones.

El artículo 554 del C.G.P. regula lo siguiente sobre el particular:

“El acuerdo de pago contendrá, como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.

3. **El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.**

4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.

5. *La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.*

6. *En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.*

7. *El término máximo para su cumplimiento.”* (Subrayas del Despacho)

De lo anterior se puede dilucidar con certeza que es necesario que el acuerdo contenga el régimen de intereses que ha de regir el plan de pagos que sea propuesto por el deudor y avalado por la mayoría de acreedores y en su defecto, la opción de la condonación de intereses, siempre y cuando sea así convenido.

Partiendo de lo anterior, resalta el interrogante sobre lo relativo al convenio en la condonación de los intereses, por cuanto es preciso aclarar si dicho convenio comprende a todas las partes del acuerdo, o por el contrario hace referencia a cada uno de los acreedores con el deudor, en lo atinente a sus respectivos créditos.

En ese orden de ideas, es de utilidad analizar lo expuesto en el numeral 6º del artículo antes citado, en el cual se reglamentan los casos en los cuales es preciso el consentimiento expreso del acreedor en el acuerdo de negociación de deudas, resaltando notoriamente la ausencia en la inclusión de los intereses; así las cosas, considera esta oficina judicial, que respecto a la condonación de intereses, es una determinación que se encuentra sometida a lo contemplado en el numeral 2º del artículo 553 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se evidencia que el acuerdo de pago presentado en la audiencia impugnada, alcanzó un 64,32% de aprobación, puesto que el único acreedor que no estuvo de acuerdo con el mismo, fue la parte impugnante, la cual cuenta con un porcentaje del 35,68% de la totalidad de créditos.

Por otra parte, es preciso acotar que en el presente caso no se presentó una condonación total de intereses, por cuanto se puede observar del cuadro contentivo del plan de pagos del insolvente, que respecto de la obligación contraída con el acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A., existe una serie de pagos por concepto de intereses, los cuales corresponden a los intereses equivalentes al IPC del año inmediatamente anterior a la fecha en la que se comience a hacer el pago a cada acreedor.

Lo antes dicho, no va en contravía de lo expresado por la Superintendencia de Sociedades en el concepto allegado por la parte impugnante en sus alegatos, si en cuenta se tiene que efectivamente en el acuerdo puesto a consideración de este despacho, existe una indexación para la efectividad del pago de las obligaciones perseguidas por los acreedores la cual dicho sea de paso, fue avalada por la mayoría de acreedores; la cuestión de debate entonces, radica como lo indicó la parte impugnante, en la escogencia de la fecha de liquidación de los intereses, la cual si bien es cierto no garantiza la materialización efectiva de la totalidad de intereses adeudados, obedece a las posibilidades económicas del deudor.

Y es como se esclareció en líneas anteriores, dado el espíritu de la Ley 1564 de 2012 el cual permite acogerse al deudor a un trámite más laxo que el ordinario para normalizar sus obligaciones pecuniarias, es lógico que se presenten una serie de prebendas con el fin de garantizar la efectividad del trámite, puesto que de lo contrario, perdería robustez la existencia de tal norma.

Ahora bien, respecto a lo indicado por la parte impugnante respecto a que el acuerdo de pago no contiene la forma en que serán atendidas las obligaciones que hacen parte del mismo, es preciso señalar que del estudio del cuadro incluido en el acuerdo de pago impugnado, se ve observa que este contiene las fechas exactas en las que se realizaran cada uno de los pagos planteados en acuerdo de pago, con las respectivas sumas de capital e intereses, razón por la que considera este despacho, que no le asiste razón al impugnante.

No obstante lo anterior, se evidencia que el plan de pagos contenido en el cuadro en comento, ya no puede ser ejecutado por cuanto algunas de las fechas del mismo, ya pasaron, por lo que se devolverá al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, a fin de que rehaga el trámite, citando a nueva audiencia, la cual deberá regirse por lo aquí decidido.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se declarará no probada la controversia presentada por la parte impugnante.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la controversia presentada por el acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA**, para lo de su cargo, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/04/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO